

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO:** 1824/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO PELÁEZ ALARCÓN  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL  
MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00234-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo presunto con ocasión de la petición de fecha 11 de enero de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la accionante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días, hábiles después de haber radicado la solicitud de La cesantía ante la demandada, con la vigencia de la

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

ley 1437 se refiera a setenta (70) días hábiles y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

En sentido contrario, el Municipio de Manizales se opone a las pretensiones, las entidades territoriales como el Municipio de Manizales no detentan la calidad de "ENTIDAD PÚBLICA PAGADORA DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES ESTATALES", ni son consideradas por la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios como ENTIDADES OBLIGADAS AL RECONOCIMIENTO Y PAGO de las mismas, dado que ésta facultad le corresponde exclusivamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, quien la cumple a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO-FOMAG, la sanción moratoria generada por su pago extemporáneo no puede imputársele a mi representada judicial como lo pretende el demandante, en nombre del artículo 57 del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, Ley 1955 de 2019, "Pacto por Colombia, Pacto por la equidad".

La pésima gestión de la Fiduprevisora para dar trámite al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes estatales a cargo del patrimonio autónomo FOMAG, y quien resulta ser la entidad pagadora de las mismas, no puede trasladar sus consecuencias de manera irresponsable a las entidades territoriales

los supuestos fácticos y probatorios aportados al dossier dan cuenta de que el (la) demandante es un (una) docente afiliado (a) al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hecho que implica la existencia de una relación jurídica entre ellos, consistente en que ésta última es ACREEDORA en favor del (la) demandante, del reconocimiento y pago de sus cesantías De lo anterior se concluye de forma diáfana, que quien tiene la carga legal de reconocer y pagar las cesantías al señor (a) RODRIGO PELAEZ ALARCÓN como docente estatal afiliado al patrimonio autónomo FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

El MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M, no contestó la demanda

### **2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS**

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

#### *EN CASO AFIRMATIVO*

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 57*
- *RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

#### **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

#### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

#### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

##### **MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**

No contestó la demanda.

##### **MUNICIPIO DE MANIZALES**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

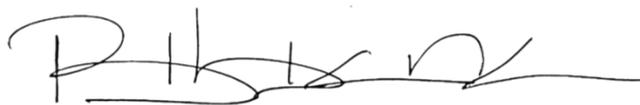
## TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a la abogada LINA MARCELA OSORIO OSORIO identificada con C.C. 30.395.429 y T.P. 128.452 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Municipio de Manizales, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 194**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9/11/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**INTERLOCUTORIO:** 1825/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO ÁLVAREZ CORTES  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006-2022-00245-00

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

**II. ANTECEDENTES**

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código*

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, procederá esta célula judicial a impartir el trámite previsto en la citada norma

## **2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo 0464-6 del 3 de febrero de 2022, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCION POR MORA a la accionante establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días, hábiles después de haber radicado la solicitud de La cesantía ante la demandada, con la vigencia de la ley 1437 se refiera a

---

<sup>1</sup> Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

setenta (70) días hábiles y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma y como consecuencia le reconozca y pague la sanción moratoria, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los SETENTA (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 50, expresa, “que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público

Frente al caso que nos convoca, se puede evidenciar que no reposa dentro del expediente prueba idónea que logre demostrar que la entidad incurrió en mora del pago de las cesantías parciales, o que acredite que efectivamente el pago se realizó en la fecha que aduce la parte demandante, pues no acredita la apoderada de la parte accionante que esta haya presentado solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora o hay una demora en el pago de las cesantías del docente. Razón por la cual no hay lugar a reconocer ninguna de las pretensiones de la demanda

De otro modo, las radicaciones de solicitudes de reconocimiento de prestaciones deben ser radicadas en la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial, de conformidad con la Sociedad Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este caso, el fondo es el que tiene la función del pago de prestaciones, sin embargo, la expedición del acto corresponde al Ente Territorial, es decir, a las SECRETARIAS DE EDUCACIÓN y por otro lado se encarga a una sociedad fiduciaria de la administración de los recursos del fondo, y pagar las prestaciones sociales.

Con lo cual, será la entidad Fiduciaria quien deberá proceder con los pagos prestaciones, luego de contar con el Acto Administrativo emitido por la respectiva Secretaría, previo el trámite legal para su concesión que compromete el reporte de todos los entes comprometidos dentro del salario del docente conforme a derecho y a la mayor brevedad posible según la disponibilidad de los recursos provenientes del Ministerio de Hacienda y

Crédito Público.

Por su parte el Departamento de Caldas se opone a las pretensiones, por disposiciones legales y reglamentarias, la Secretaria de Educación se encarga únicamente de recibir y radicar las solicitudes de prestaciones sociales de los docentes que pertenezcan a la entidad territorial de acuerdo a los requisitos establecidos previamente por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del fondo, en este caso, la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A

Gestión a cargo de las Secretarías de Educación se centra básicamente en recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, certificar los tiempos y el régimen salarial y prestacional a adoptar, así como, realizar los proyectos de los actos administrativos, y enviarlos con destino a la entidad fiduciaria quien se encargaba de su estudio, verificación y aprobación. Por último, remitir los actos administrativos una vez estén en firme y ejecutoriados para que la fiduciaria lleve su respectivo control y efectúe el pago.

ACTUACION	FECHA
Petición de cesantías	20 de junio de 2019
Resolución respuesta del Dpto.	05 de julio de 2019
Notificación	9 de julio de 2019
Ejecutoria	24 de julio de 2019
Remisión pago	24 de julio de 2019. OFICIO PS 1545. (recibido el mismo día)
Pago	16 octubre de 2019

En virtud de lo expuesto, se puede observar que, el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Departamental, No generó de manera alguna mora en los trámites realizados, pues emitió el correspondiente acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud.

### 2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

- *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS?*

*EN CASO AFIRMATIVO*

- *¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LA RESPONSABLE DEL PAGO DE LA SANCION MORATORIA CONFORME A LA LEY 1955 DE 2019, ARTÍCULO 57*
- *RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA?*

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

## **DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

### **I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **1.1 DOCUMENTAL**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D)

La parte demandante no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

### **2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

#### **MINISTERIO DE EDUCACION – F.N.P.S.M**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 y 009 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

#### **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 y 013 del E.D)

La parte demandada no hizo solicitud especial de práctica de pruebas

### **TRASLADO DE ALEGATOS**

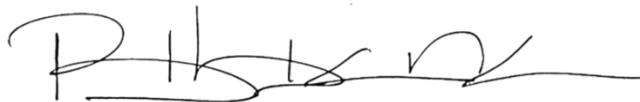
Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.032.473.725 y T.P. 319.028, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería al abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ identificado con C.C. 80.154.747 y T.P. 142.287 del C.S. de la J, como apoderado judicial del Departamento de Caldas, conforme al poder adjunto con la contestación de la demanda.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado ([admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co)) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial

**NOTIFÍQUESE,**



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 194**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **9/11/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**A. INTERLOCUTORIO:** 1828/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-0193-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.

SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE EJECUTANTE, para que se pronuncie si a bien lo tiene, de las respuestas otorgadas por las entidades bancarias respecto de la medida cautelar ordenada en el auto de fecha 23 de agosto del año 2022, escritos que obran en el cuaderno 2 -MED.CAUTELAR – del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 194 el día 09/11/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**

**Secretaria**



## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Consejo de Estado, en providencia de 28 de agosto de 2020<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

“(…)

*En tal escenario, vistos los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración el criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019, que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala precisa que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472 [...]”. [...] “[...] Atendiendo a que a folios 82 a 86 del expediente obra el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, se presentó con posterioridad a la ejecutoria del auto que profirió la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 26 de junio de 2019. Considerando que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de apelación; esta Sala declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1.º de agosto de 2019. Teniendo en cuenta que la parte actora impugnó oportunamente el auto que rechazó la demanda y que, en este caso, procede el recurso de reposición, la Sala ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva lo que en derecho corresponda, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en consideración a la interposición del recurso de reposición contra la providencia indicada supra.*

(…)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019<sup>3</sup>, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia, en los siguientes términos:

*[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000- 2019-00627-01(AP)A

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; consejera ponente Nubia Margot Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 68001- 23-33-000-2018-00196-01 32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01

*medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]*” (Resaltado fuera de texto).

A su turno, el Consejo de Estado, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021<sup>4</sup>, señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

Atendiendo a lo expuesto, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en el que se brinda prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia<sup>5</sup>; este Despacho no concederá por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto número **1601 del 04 de octubre de 2022**, mediante el cual negó la solicitud de nulidad procesal.

No obstante, lo anterior, debe el Despacho atender, por remisión normativa, lo dispuesto en el artículo 318 parágrafo del CGP, que señala: “(...) Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el Juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente (...)”, por lo que en consecuencia y ante la oportunidad del recurso, se pasará a resolver los reparos del accionante, como recurso de reposición.

Señala el ciudadano accionante, como motivo de su recurso lo siguiente:

**1.** *Las causales de nulidad del proceso civil están taxativamente relacionadas en el CGP, sin embargo, no todas se hallan en el art. 133, como parece sugerirlo el a quo basado en el enunciado de la disposición con la expresión “solamente en los siguientes casos”. Lo cierto es*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP)-

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 68001- 23-33-000-2018-00196-01

*que múltiples artículos de la misma codificación contemplan nulidades originadas en irregularidades no inventariadas en el art. 133, incluido también la omisión de la notificación distinta al auto admisorio de la demanda o también el numeral 6 del artículo 133 del CGP que como en el caso presente al no correrme traslado erosionó la oportunidad de defensa al no poder sustentar como paso más adelante a explicarlo, o la del numeral 5 del artículo 133 del CGP en cuanto a la omisión por parte del juzgado de decretar la prueba a la que el a quo tampoco hace referencia.*

Frente a lo anterior, expresa este Despacho:

Las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional<sup>6</sup> y por el Consejo de Estado<sup>7</sup> como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo.

En este orden de ideas, como lo dice el Consejo de Estado<sup>8</sup>, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.

Las nulidades procesales, en el marco del trámite de las acciones populares, se encuentran reguladas por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, en el Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la normativa que regula las nulidades procesales establece los requisitos para alegarlas; las causales de nulidad; la oportunidad y el trámite; y la forma en que opera su saneamiento.

Respecto del alegato el accionante, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)”.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T 125 de 2010, consideró que “(...) la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (...)”

En ese orden de ideas, para efectos de establecer cuál es el catálogo taxativo de nulidades de origen legal, se debe acudir al mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, que establece unas causales específicas de nulidad y

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional; sentencia T-125 de 23 de febrero de 2010

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 540012331000200201809-01 (42523).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, sentencia del 19 de diciembre de 2008. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A)

señala, además, que “(...) las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código (...)”. (Código General del Proceso).

Ahora, lo que aduce el accionante en cuanto a la indebida notificación del auto que admite la demanda, la omisión de la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas y la omisión de la oportunidad para presentar alegatos de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, como casuales de nulidad, debe decirse que en la solicitud de nulidad procesal que fue resuelta con el auto que es objeto de reposición, ello no fue alegado, precisamente la solicitud giró en torno a la violación del debido proceso y el derecho de defensa; no obstante, se señala que, el auto admisorio de la demanda, fue debidamente notificado al accionante, accionado y ministerio público (PDF 014, 024 E.D.); el Despacho no prescindió de alguna oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, precisamente, mediante auto del 19 de agosto de 2022, se dio apertura al periodo probatorio y finalmente de cada actuación o recurso interpuesto por las partes se ha surtido la oportuna contradicción como se constata en el expediente digital.

2. Respecto de los reparos que enmarca el recurrente como Segundo y Tercero, debe decir este Despacho, que se presentan iguales argumentos, que ya fueron resueltos, en el auto que resolvió recurso de reposición en contra del auto que decretó las pruebas (PDF 053 E.D); por lo que el despacho de atiene a lo ya decidido en la mentada decisión; si bien, se resuelve en este escrito, una reposición en contra del auto que niega una nulidad procesal, los argumentos expuestos, no atacan o disienten la negativa de nulidad, sino, que recaban sobre una decisión respecto de la cual ya se revisó en recurso horizontal.

4. *Existiendo términos legales en nuestra codificación procesal a ellos deben sujetarse los jueces y las partes, lo que no ocurrió en el presente proceso por cuanto el despacho corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 3 de junio de 2022 fecha para la cual se encontraba en términos ya que este se inició el 1 de junio de 2022 y finalizaba a las 12 pm del día 3 de junio de 2022 sin enviar mensaje a los sujetos procesales tal como lo ordena el art 201 del cpaca. Lo mismo ocurrió con la presentación de la acción de nulidad presentada por parte de la Gobernación de Caldas el día 31 de mayo de 2022 al día siguiente 1 de junio de 2022 sin haberse vencido los términos del traslado los cuales vencían a las 12 pm del día 3 de junio de 2022. Igual y sucesivamente ocurrió con la acción de nulidad interpuesta por la Asamblea Departamental de Caldas el día 31 de mayo de 2022 al día siguiente 1 de junio de 2022 sin haberse vencido los términos del traslado los cuales vencían a las 12 pm del día 3 de junio de 2022. Tampoco se dio a conocer la providencia que resolvió el recurso de reposición presentado por la demandada ni la concesión del recurso de apelación. Hay que recalcar que todos esos traslados no contaban con el envío de mensaje de datos tal como lo ordena el art 201 del cpaca, y que a la fecha sobre estas acciones de nulidad presentadas por los apoderados de la Asamblea Departamental de Caldas y la Gobernación de Caldas el despacho no se ha pronunciado contrario sensu decretando una nueva etapa procesal sin el respectivo control de legalidad como lo ordena el Código General del Proceso.*

*Salta a la vista que dentro de las acciones interpuestas por la Asamblea Departamental de Caldas y la Gobernación de Caldas el día 31 de mayo de 2022 los dos soliciten la nulidad del*

*auto admisorio de la demanda, cuando esta apenas me había sido notificada el día 1 de junio de 2022, es decir estaban enterados de la admisión de la demanda antes que se me notificara. (...)*

Para resolver este punto, el Despacho procede a realizar la trazabilidad de las notificaciones de las decisiones que cuestiona el señor accionante, las mismas que constan dentro del expediente digital:

<i>Decisión</i>	<i>Fecha de la Decisión</i>	<i>Traslado Secretarial (fijación en lista)</i>	<i>Fecha de Notificación</i>	<i>Forma de Notificación</i>
Inadmisión demanda	06/05/2022		09/05/2022	Estado electrónico
Admisión Demanda	20/05/2022		23/05/2022	Estado Electrónico
Traslado Medida Cautelar	26/05/2022		27/05/2022	Estado electrónico
Concede Medida Cautelar de Urgencia	27/05/2022		27/05/2022	Correo electrónico para Notificaciones
Notificación Personal demandados del auto admisorio y de la demanda			01/06/2022	Correo electrónico para Notificaciones Judiciales.
Traslado recurso de reposición subsidio apelación en contra del auto que decreta medida cautelar		03 de junio de 2022. (términos corrieron entre el 06 al 08 de junio de 2022)		
Resuelve reposición concede apelación en contra del auto que decreta medida cautelar	09/05/2022		10/06/2022	Estado Electrónico
Traslado Solicitud de Nulidad por parte de la		01/06/2022 (términos corrieron entre el 02 al		

Asamblea de Caldas y del Departamento de Caldas		06 de junio de 2022)		
Resuelve Solicitud de Nulidad por parte de la Asamblea de Caldas y del Departamento de Caldas	07/06/2022		08/06/2022	Estado Electrónico
Cita audiencia pacto de cumplimiento	21/06/2022		22/006/2022	Estado Electrónico
Reprograma audiencia de pacto de cumplimiento	21/07/2022		22/07/2022	Estado electrónico
Decreta Pruebas	29/08/2022		30/08/2022	Estado electrónico
Traslado Recurso de Reposición en contra del auto que decreta pruebas		06/09/2022 (términos corrieron entre el 07 a 09 de septiembre de 2022)		
Decide Recurso de Reposición en contra del auto que decreta pruebas	12/09/2022		13/09/2022	Estado electrónico
Aplaza audiencia de pruebas	22/09/2022		23/09/2022	Estado electrónico
Decide Solicitud de nulidad de parte del accionante	04/10/2022	La solicitud de nulidad no se fijó en lista, dado que el accionante remitió su escrito a las direcciones electrónicas de los demandados	05/10/2022	Estado electrónico

		y ministerio público.  El término para pronunciarse sobre la solicitud corrió entre los días: 26 a 28 de septiembre de 2022		
Decide aclaración auto	18/10/2022		19/10/2022	Estado electrónico
Decide solicitud nulidad propuesta por el señor accionante	31/10/2022	La solicitud de nulidad no se fijó en lista, dado que el accionante remitió su escrito a las direcciones electrónicas de los demandados y ministerio público.  El término para pronunciarse sobre la solicitud corrió entre los días: 26 a 28 de octubre de 2022	01/11/2022	Estado electrónico
Traslado recurso de apelación presentado por el señor accionante		01/11/2022 (los términos corrieron entre los días 02 al 04 de noviembre de 2022		

Conforme lo anterior, verificado el expediente, se tiene que el Despacho, ha notificado en debida forma cada una de las decisiones adoptadas y ha dado cumplimiento a los dispuesto en el artículo 201A en cuanto a los traslados de los escritos presentados, a fin que las partes pudieran pronunciarse; por lo que no le asiste razón al demandante en su alegato.

5. Los argumentos que intitula como QUINTO, SEXTO y SEPTIMO, el señor accionante, como motivo de reposición, se refieren al unísono a la vinculación por pasiva del Departamento de Caldas y de los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Contralor Departamental de Caldas. En cuanto al Departamento de Caldas, expone la falta de legitimación en la causa por pasiva y en cuanto a los vinculados como integrantes de la lista de elegibles, alega que deben vincularse todos aquellos que participaron en el referido concurso; además, que debió declararse la nulidad por indebida integración del litisconsorcio.

Frente a lo expuesto, debe señalarse lo dispuesto en el artículo 61 del CGP:

“(…)

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

(…)”

Como se lee la vinculación por activa o por pasiva a fin de integrar el contradictorio, es procedente a solicitud de parte o por disposición del Juez, desde el momento en que se admite la demanda o en cualquier momento, antes que se dicte sentencia de primera instancia; luego entonces, la vinculación oficiosa que realizó el Despacho, en cuanto al departamento de Caldas, en nada vulnera norma sustantiva o procesal alguna, en tanto se encuentra tal facultad en la norma citada. Ahora bien, los argumentos expuestos por el demandante, que se concretan en la falta de legitimación, conforme lo señala la ley 472 de 1998, se resolverá en la sentencia, oportunidad para pronunciarse el Juez, sobre las excepciones de mérito.

En cuanto a la vinculación por pasiva de los integrantes de la terna para la elección del Contralor del General de Caldas para la vigencia 2022-2025, éste Juzgado, se ratifica en dicha vinculación. Se debe partir en primer lugar, que ello parte de solicitud del señor accionante, no obstante, el Despacho no vinculó como lo solicitó, a los participantes del concurso en general, en tanto, sólo las personas que han sido ternadas, tienen ya, una legítima expectativa a ser nominados como Contralor Departamental, y por tanto, cualquier decisión que se adopte en este proceso, puede afectar sus derechos y/o expectativas, no así se puede predicar del resto de participantes, quienes, no conforman la respectiva terna, además, en cuanto a la vulneración de derechos que alega el ciudadano, por cuanto el participó en dicho concurso; el Despacho no atiende dicho argumento, en tanto, está vinculado por activa en este trámite constitucional al ser accionante.

Finalmente, respecto a que debió declararse la nulidad deprecada, al tanto que se integró el litisconsorcio o mejor, existía indebida integración del mismo, debe señalarse, que ello no es una causal de nulidad; es mas el artículo 61 del CGP, sólo ordena la suspensión del proceso, mientras se surte la notificación y comparecencia de los vinculados como litisconsortes y el artículo 70 CGP, prescribe, claramente; *“los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”*.

Conforme lo discurrido y analizado, este Juzgado no repondrá la decisión, contenida en el auto número **1601** del 04 de octubre de 2022.

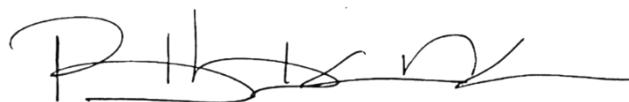
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ciudadano accionante, contra el auto **1601 del 04 de octubre de 2022**, mediante el cual negó la solicitud de nulidad procesal dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** NO REPONER, la decisión contenida en el auto número **1601 del 04 de octubre de 2022**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 194** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/11/2022 a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A. INTERLOCUTORIO:** 1829/2022  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** CAMILO GAVIRIA GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICACIÓN:** 17-001-33-39-006- 2022- 00287-00

**I ASUNTO**

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la **PARTE DEMANDANTE**, contra el auto número 1737 del 25 octubre de 2022, mediante el cual se negó la concesión de medida cautelar de urgencia y se procedió a correr traslado de la misma.

**II. ANTECEDENTES**

Conforme acta de reparto, el día 19 de agosto del año 2022, se asignó para conocimiento de este Despacho, la demanda, que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentó el señor Camilo Gaviria Gutiérrez, a través de apoderado judicial en contra del Departamento de Caldas.

Mediante decisión del 22 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda y se otorgó plazo legal para subsanación. Corregida en término, se procedió a admitir la demanda conforme auto del 01 de septiembre de los corrientes.

Dentro del texto de la demanda, se formuló solicitud de medida cautelar, de la cual se corrió traslado a los demandados conforme señalan las normas que regulan dicho trámite en el CPACA y la ley 472 de 1998.

Mediante auto número 1586 del 30 de septiembre de 2022, este Despacho, decidió negar la medida cautelar.

El apoderado de la parte demandante, en escrito del 04 de octubre de 2022, solicitó aclaración a la anterior decisión, lo cual fue resuelto mediante decisión del 12 de octubre de 2022, negando dicha solicitud, la cual fue notificada el 13 de octubre.

Dentro del término de la ejecutoria de la decisión que negó la concesión de la medida cautelar, el apoderado de la parte demandante, presento recurso de reposición subsidio apelación.

La solicitud anterior, fue resuelta mediante decisión del 27 de octubre de 2022.

El día 24 de octubre de 2022, el demandante, presentó solicitud de medida cautelar de urgencia, la que fue resuelta en decisión del 25 de octubre de 2022, en la que se negó la solicitud y se procedió a correr traslado a la entidad demandada.

Dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el accionante por conducto de su apoderado de confianza, presentó recurso de reposición subsidio apelación.

Dado que de conformidad con la radicación del recurso (PDF 018. MED. CAUTELAR. E.D.), el demandante no remitió a la parte accionada, ni al ministerio público, el escrito en el que recurre la decisión de no conceder la medida cautelar de urgencia, tal como lo prescribe el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 201 A del CPACA; el Despacho, procedió a fijar en lista el recurso de reposición en el microsítio asignado en la página de la rama judicial, con el fin de otorgar el respectivo traslado.

El término de traslado corrió entre los días 02 a 04 de noviembre de 2022; y vencido el mismo, se ha constatado que, dentro del expediente, no hay manifestación al respecto por parte del demandado o del ministerio público.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

El Capítulo X de la Ley 1437 de 2011 – CPACA (artículos 229 a 241) se ocupó de establecer el nuevo régimen legal de las medidas cautelares que se pueden decretar en los procesos declarativos que se ventilan en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 229 parágrafo de la ley citada, señala, que *las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

Así las cosas, sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(…)

*ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

(…)”

Teniendo en cuenta que no existe disposición en contrario para la procedencia del recurso de reposición en el presente asunto, que la misma ley 472, en el artículo 26, se anticipó desde 1998, a señalar la procedencia del mismo, contra el auto que no decreta medidas cautelares y que el recurrente allegó el escrito dentro del término previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, dentro de los 3 días siguientes a la notificación del mencionado auto; procederá el Despacho a estudiar el tema que ha sido objeto del recurso; advirtiendo no sólo sobre su procedencia y oportunidad, sino también, señalando que el Despacho se encuentra en el término señalado en el artículo 26 de la ley 472 de 1998.

## **ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Señala el apoderado del demandante, como fundamento del recurso interpuesto; que, sí se aportaron las pruebas y los argumentos necesarios que permiten concluir la necesidad de decretar la medida cautelar, pues, se adjuntó copia del decreto 516 del 19 de octubre de 2022 y del decreto 455 de 2020.

Que es evidente que no existe ningún análisis ni confrontación del decreto 455 de 2020 ni tampoco se divisa que el decreto 516 se le haya un análisis juicioso, maduro, sesudo, sensato, que permita hacer brillar la legalidad que debe informar estos actos administrativos. Pasando a nuevamente a transcribir apartes del concepto emitido por la función pública número 482381 de 2020 y el decreto 1083 de 2015.

Aduce igualmente el recurrente, que no es de recibo que se exijan requisitos más allá de la norma, pues, la pretensión de la solicitud de la medida cautelar de emergencia estaba dirigida simplemente a suspender los efectos del decreto 516 del 19 de octubre de 2012, para lo cual basta un análisis del decreto 455 de 2020, por lo que hay un exceso de ritual manifiesto, pues, basta con motivar si el decreto 516 cumple con el principio de legalidad,

decretar sus suspensión o argumentar el Despacho, porque ese decreto cumple con la legalidad.

Finalmente señala, que no se debió correr el despacho, traslado de la medida cautelar y que hay violación de la norma sustancial, por cuanto, al interior de la acción popular se encuentran reguladas por el **artículo 25 de la Ley 472 de 1998**, el cual le otorga la facultad al “Juez” constitucional para que, de oficio o a petición de parte, adopte las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o **para hacer cesar el que se hubiere causado** no obstante en atención al vacío normativo de la Ley 472 sobre el aspecto referenciado, es del caso dar aplicación al artículo 44 *ibidem* que prevé que en aspectos no regulados, se debe aplicar las disposiciones del CCA, ahora **CPACA**. Lo anterior no significa plena libertad para que el juez le de aplicabilidad al CPACA pues las acciones populares están íntegramente reguladas por la LEY 472 DE 1998 y excepcionalmente en aspectos que no regule esta norma podrá el juez aplicar el CPACA, lo que no ocurre aquí pues el artículo 25 *ibidem* prevé la cesación de los efectos del daño causado y aplicar una norma diferente para solucionar el caso en comento viola la norma sustancial por aplicación indebida. También aduce, que hay interpretación errónea, pues la decisión negativa del despacho está soportada en la acreditación *sí o no* de un perjuicio irremediable lo cual obviamente llega a esa conclusión al aplicar la codificación procesal del CPACA desconociendo el postulado del art 25 de la ley 472 de 1998, pues la pretensión está enfocada en la aplicación de una medida preventiva que cese los efectos del daño causado con la por violación del principio de legalidad entre otros con la expedición del decreto 516 de 2022.

Frente a lo expuesto por el señor accionante, se considera:

Es pertinente traer a colación lo argumentado por el Consejo de Estado al respecto de las medidas cautelares de urgencia<sup>1</sup>:

“(…)

*El Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...) Esta disposición constituye una protección reforzada al derecho convencional de toda persona de contar con un recurso judicial efectivo en caso de graves violaciones de derechos humanos, dejando la medida de ser accesoria y subordinada al proceso*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Catorce, decisión del 14 de julio de 2022. EXP. RADICACIÓN: 25000234100020220073700

*contencioso administrativo principal y adquiriendo unas características y particularidades diferenciadas, pues en sí misma constituye, a la luz del procedimiento contencioso, un recurso judicial sui generis de urgencia para la protección de los derechos de los asociados. Es en estos términos, como una medida autónoma garante de los Derechos Humanos, que se debe interpretar y aplicar, por parte de los Jueces Administrativos, la tutela cautelar de urgencia. (...)*

*Cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos. Este argumento encuentra mayor peso, aún, en el caso de las denominadas medidas cautelares de urgencia, las cuales, conforme a la lectura dada por la Sala Plena, así como por la finalidad que están llamadas a satisfacer, implica que se concreten como verdaderas medidas preliminares cautelares de eficacia inmediata para la protección de los derechos (...).*

Atendiendo a lo anterior, al estudiar una solicitud de medida cautelar de urgencia, debe analizarse si en efecto el demandante logra acreditar la irremediabilidad de los daños, violación de los derechos humanos o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso (*periculum in mora*).

Sobre el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha señalado que: *“En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 144 de la ley 1437 de 2011, dispone: *“cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerable sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno o en otro evento, pueda el Juez anular el acto o contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos”.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional T-956 de 2013

En este orden de ideas, aunque el juez de la acción popular no pueda pronunciar un juicio de legalidad, sí está habilitado para adoptar decisiones encaminadas a brindar protección frente a la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Acorde a lo anterior, pretende el actor popular, se reponga la decisión y se conceda medida cautelar de urgencia, consiste en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el derecho 516 del 19 de octubre de 2022, bajo la aplicación del principio de precaución.

Teniendo en cuenta lo expuesto en la solicitud de medida de urgencia y el material probatorio aportado, se tiene que, el actor presenta los reparos y en los que se insiste en el recurso de reposición, dirigidos a cuestionar la legalidad de actos administrativos (aportados por el demandante) y no acreditar ante el despacho la vulneración al derecho colectivo que se invoca como trasgredido, perdiendo de vista que además debe probarse como se cita en la jurisprudencia, la irremediabilidad de los daños, la violación de los derechos humanos o el temor fundado de la ineficacia final de la sentencia por la demora del proceso. De ahí que se debe distinguir lo concerniente a la afectación de la moralidad administrativa con el propósito de prevenir o consumir un daño a este derecho colectivo, de la discusión que pueda hacerse sobre el acto administrativo que realiza un nombramiento en el departamento de Caldas, a través, por ejemplo, de la nulidad prevista en el artículo 137 del CPACA.

Así las cosas, se tiene, que los argumentos expuestos por el accionante, no demuestran la necesidad de la premura de la adopción de una medida cautelar de urgencia, pues, no se acredita como se dijo las exigencias ya señaladas en la jurisprudencia.

Además de lo anterior, en cuanto a lo que señala el recurrente en torno al traslado que se hizo de la solicitud de medida cautelar, baste señalar que el fundamento de ello, es lo dispuesto en el artículo 233 y 234 del CPACA, que señalan que al no tramitarse la medida de urgencia debe correrse traslado de la misma a la parte demandada.

Finalmente, en cuanto a la razón por la cual, en el trámite de las medidas cautelares, dentro del medio de control de protección de derechos colectivos, se hace remisión al capítulo XI del CPACA, debe decirse que ello es un imperativo, conforme lo indica el artículo 229 parágrafo del código citado.

## PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Consejo de Estado, en providencia de 28 de agosto de 2020<sup>3</sup>, señaló lo siguiente:

“(…)

*En tal escenario, vistos los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración el criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de esta Corporación en auto de 26 de junio de 2019, que cobró firmeza vencido el término para la interposición del recurso de reposición: esta Sala precisa que esa decisión produce efectos a partir de la fecha de su ejecutoria y, en esa medida, los recursos que se interpongan con posterioridad a la misma, dentro de los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, deben someterse a las reglas previstas en la normativa referida supra de la Ley 472 [...]”. [...] “[...] Atendiendo a que a folios 82 a 86 del expediente obra el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, se presentó con posterioridad a la ejecutoria del auto que profirió la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado el 26 de junio de 2019. Considerando que el auto que rechaza la demanda no es susceptible del recurso de apelación; esta Sala declarará improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 1.º de agosto de 2019. Teniendo en cuenta que la parte actora impugnó oportunamente el auto que rechazó la demanda y que, en este caso, procede el recurso de reposición, la Sala ordenará remitir el expediente al Tribunal para que resuelva lo que en derecho corresponda, previa la verificación del cumplimiento de los requisitos legales, en consideración a la interposición del recurso de reposición contra la providencia indicada supra.*

(…)”

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante el auto proferido el 26 de junio de 2019<sup>4</sup>, consideró como criterio jurisprudencial que las decisiones susceptibles del recurso de apelación, en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia, en los siguientes términos:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 28 de agosto de 2020, C.P. Hernando Sánchez Sánchez; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000- 2019-00627-01(AP)A

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena; auto de 26 de junio de 2019; C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio; núm. único de radicación: 25000232700020100254001. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; consejera ponente Nubia Margot Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 68001- 23-33-000-2018-00196-01 32 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; Consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01

*“[...] Conforme con lo expuesto, en atención a la celeridad que debe caracterizar las acciones populares es claro que el recurso procedente contra las decisiones dictadas en el curso de este tipo de acciones es únicamente el de reposición, salvo lo dispuesto expresamente en los artículos 26 y 37 de la Ley 472 de 1998 respecto de las providencias a través de las cuales se dicta una medida cautelar y se profiere sentencia de primera instancia, decisiones estas que son apelables; sin que con dicha limitación se afecte en manera alguna el debido proceso o el derecho a la doble instancia conforme el análisis efectuado frente al punto por la Corte Constitucional. Entonces es esta la oportunidad para que la Sala Plena de esta Corporación reafirme la regla en comento según la cual, se insiste, las únicas decisiones apelables en acciones populares son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia de primera instancia, por lo que todas las demás decisiones que se adopten en el trámite de estos procesos son únicamente pasibles del recurso de reposición [...]” (Resaltado fuera de texto).*

A su turno, el Consejo de Estado, en las providencias proferidas el 27 de enero de 2020, 30 de junio de 2020 y 10 de febrero de 2021<sup>5</sup>, señaló que las únicas decisiones susceptibles del recurso de apelación en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos son el auto que decreta una medida cautelar y la sentencia proferida, en primera instancia.

Atendiendo a lo expuesto, de conformidad con los artículos 26, 36 y 37 de la Ley 472, que prevén los eventos en que proceden los recursos de apelación y reposición en los procesos del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos; y en consideración al criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en el que se brinda prevalencia a la normativa de carácter especial que reglamenta ese mecanismo de acceso a la administración de justicia<sup>6</sup>; este Despacho no concederá por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del auto número 1737 del 25 octubre de 2022, mediante el cual se negó la concesión de medida cautelar de urgencia y se procedió a correr traslado de la misma.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 27 de enero de 2020; consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 13- 001-23-33-000-2018-00743-01. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 30 de junio de 2020; consejero ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 25000-23-41-000-2019-00172-01(AP)A. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 10 de febrero de 2021; Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés; proceso identificado con el núm. único de radicación 08001-23-33-000-2019-00646-01(AP)-

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera; auto de 13 de febrero de 2020; consejera ponente Nubia Margoth Peña Garzón; proceso identificado con el núm. único de radicación 68001- 23-33-000-2018-00196-01

Conforme lo discurrido y analizado, este Juzgado no repondrá la decisión, contenida en el auto número 1737 del 25 octubre de 2022, mediante el cual se negó la concesión de medida cautelar de urgencia y se procedió a correr traslado de la misma y no concederá por improcedente el recurso de apelación.

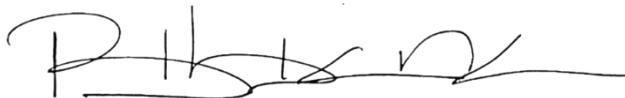
Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, la decisión contenida en el auto número 1737 del 25 octubre de 2022, mediante el cual se negó la concesión de medida cautelar de urgencia y se procedió a correr traslado de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el ciudadano accionante, contra el auto número 1737 del 25 octubre de 2022, mediante el cual se negó la concesión de medida cautelar de urgencia y se procedió a correr traslado de la misma, dentro del proceso de la referencia.

#### NOTIFÍQUESE



**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 194** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 09/11/2022 a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**A. INTERLOCUTORIO:** 1826/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-006-2022-00193-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** JOSE OBED DUQUE ZAMBRANO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MANIZALES.

Con fundamento en el canon 443 del Código General del Proceso, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VIERNES DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2022**
- **HORA: 08:30 AM**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 186 del CPACA y la ley 2213 de 2022. A los sujetos procesales se les enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por la Secretaría de este despacho, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieran para su consulta de forma digital, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional [admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**

**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 194 el día 09/11/2022

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**

**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1816/2021  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LINA ESPERANZA SERNA IDÁRRAGA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE MANIZALES  
**RADICADO:** 17-001-33-31-003-2022-00239-00

Estando el proceso a Despacho para proferir sentencia y en aras de un mejor proveer con fundamento en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se **DECRETA PRUEBA DE OFICIO**.

Por lo anterior, **SE REQUIERE** al BANCO BBVA, **SE SIRVA** allegar certificación de la fecha en que fue puesta a disposición de la docente Lina Esperanza Serna Idárraga, identificada con cédula de ciudadanía N° 30.325.472, las cesantías parciales reconocidas mediante resolución N° 578 del 24 de julio de 2019, por valor de \$54.670.401.00 y si hubo reprogramación del pago.

**Término para dar respuesta:** en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión.

**Carga de la prueba:** La parte demandante, deberá elaborar y remitir el correspondiente oficio acreditando su entrega ante este Despacho dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°194** notifico a  
las partes la providencia anterior, hoy  
**09/11/2022** a las 8:00 a.m.

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1817/2022  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DIANA MARCELA ZAPATA CARMONA  
**DEMANDANDO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2022-00111-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este término.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 194 el día 09/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**A.I.:** 1818/2022  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHONATAN ALEXANDER CASTAÑEDA VILLA  
**DEMANDANDO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y  
DEPARTAMENTO DE CALDAS  
**RADICADO:** 17001-33-39-006-2022-00131-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este término.

**NOTIFÍQUESE**

**BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 194 el día 09/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA  
Secretaria